

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00552-00

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendarado VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), que decretó medida cautelar; presentado por la demandante ALCA LTDA a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días, se fija hoy ocho (08) de noviembre de 2021; TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día nueve (09) de noviembre de 2021 y termina el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

SM

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF. Recurso de Reposición en contra del auto del auto que decreta medida cautelar

DEMANDANTE: Alca Ltda.

DEMANDADOS: Wiston Eduardo Avendaño García

RADICADO: 2021-00552-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de la sociedad de personas **ALCA LTDA**, parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo. A través del presente escrito me permito acudir a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR NUMERAL SEGUNDO**; al interior del presente proceso ejecutivo, esto conforme a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 20 de octubre de 2021, notificado por correo electrónico el 21 de octubre de 2021, siendo entonces procedente y oportuna la interposición del presente recurso en contra del auto objeto de alzada. El presente recurso se fundamenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente proceso ejecutivo fue radicado el día 11 de octubre de la presente anualidad, repartida por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, esto con ocasión al incumplimiento por parte del señor WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCÍA, de las obligaciones contenidas en la factura S-27 2462, suscrito a favor de ALCA LTDA, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$998.000), dicha obligación se encuentra vencida desde el 18 de diciembre de 2019.

A la par de lo anterior, la parte demandante solicitó para garantizar el pago de las obligaciones las siguientes medidas cautelares del embargo de los inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 260-33798 y 260-284306 inscritos en la Oficina de Instrumentos Publicos de Cucuta Norte de Santander y que se sirviera OFICIAR a la E.P.S. NUEVA E.P.S. S.A para que informara los datos del empleador.

Pese a la anterior solicitud el despacho mediante auto del 20 de octubre de los corrientes, decreto la siguiente medida cautelar:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA, identificado por cedula de ciudadanía No 1.093.746.433, en la(s) cuentas(s) del BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA.

Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limitese la medida en la suma de (\$1.996.000,00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. P., límitese el decreto de medidas, hasta cuando se conozca el resultado, de las ya decretadas en el presente proveído.

Así entonces, la anterior providencia objeto de alzada limitó la medida cautelar de embargo de los inmuebles como medida principal y en su defecto solo decreto la medida cautelar de cuentas bancarias, donde la misma se solicitó en cuarto ítem, siendo esta medida poco efectiva, pues la misma solo retener los dineros en las cuentas bancarias cuando los mismos superen la suma de \$38.193.922, esto conforme a los límites de inembargabilidad fijados en la circular 27 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, si bien la entidad financiera puede tomar nota del embargo, en la mayoría de casos los demandados no poseen este dinero depositado ni mucho menos los dineros sobrepasan este monto de inembargabilidad, esto aunado al hecho que el demandado no son personas jurídicas por lo que la medida cautelar es poco o en algunas veces nula que se pueda materializar esta medida.

Aunado a esto, si bien es cierto el despacho se pronuncia sobre la solicitud de medidas cautelares, lo hace de manera parcial, esto bajo el velo de la limitación de las medidas cautelares del que se encuentra facultado el despacho mediante el artículo 599 del Código General del Proceso. Dicho particular es entonces el que se erige como fundamento de la reposición y consecuente inconformidad, esto pues el despacho únicamente se pronuncia sobre el numeral de las medidas cautelares bancarias, decretando solo algunos y ni si quiera todos, pero lo que es peor, prescindiendo de medidas cautelares tan de vital importancia como lo es el embargo y secuestro de al menos uno de los inmuebles solicitados, pues en muchas ocasiones los demandados para no tener afectado su patrimonio y el de su familia se acercan a negociar más fácilmente al sopesan las consecuencias de llegar a una etapa como remate del inmueble, por cuanto con dicha medida asegura la tutela judicial a favor de la parte demandante y permite la recuperación del crédito de manera efectiva. Para tal efecto es pertinente citar la medida así:

PRIMERO: *El embargo y posterior del secuestro del inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 260-33798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta- Norte de Santander, este de propiedad del demandado **WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.746.433 inmueble que declara mi cliente es de propiedad del demandado, todo lo anterior bajo la gravedad del juramento. Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NORTE DE SANTANDER,** con correo electrónico documentosregistrobogotanorte@Supernotariado.gov.co, para que proceda a registrar el embargo una vez sea decretado por su señoría.*

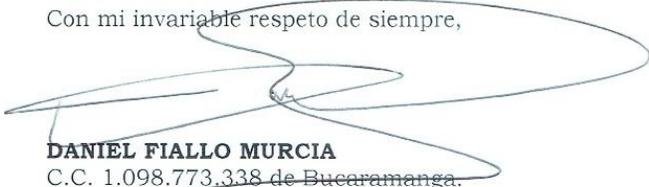
SEGUNDO: *El embargo y posterior del secuestro del inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 260- 284306 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta- Norte de Santander, este de propiedad del demandado **WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.746.433 inmueble que declara mi cliente es de propiedad del demandado, todo lo anterior bajo la gravedad del juramento. Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NORTE DE SANTANDER,** con correo electrónico documentosregistrobogotanorte@Supernotariado.gov.co, para que proceda a registrar el embargo una vez sea decretado por su señoría.*

TERCERO: *Respetuosamente solicitó al despacho se sirva **OFICIAR** a la E.P.S. **NUEVA E.P.S. S.A.** lo anterior a fin de que se sirva informar a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado **WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.746.433, lo anterior por cuanto dicha E.P.S. es quien presta el servicio a la demandada, por lo que, atendiendo a los poderes concedidos por el artículo 46 de C.G.P. al señor Juez, aunado a la protección de datos con los que gozan dichos datos, entonces es procedente que el despacho acceda a la petición acá elevada*

PETICIÓN:

Respetuosamente solicitó al despacho que REPONGA la decisión adoptada mediante auto de 20 de octubre de 2021 y en su reemplazo decrete medidas cautelares tales como el salario y las demás solicitadas, esto en procura de recuperar el crédito objeto de proceso ejecutivo.

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.

Melissa

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS. RAD 2021-552

DANIEL FIALLO MURCIA <danielfiallomurcia@gmail.com>

Mar 26/10/2021 12:50 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Cordialmente,

DANIEL FIALLO MURCIA
Abogado